

Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de Centro de Abacete (Albacete), aprobado por Decreto de 28 de septiembre de 1973, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hoya de Nava de Abajo (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el formado por la parte del término municipal de Pozohondo, perteneciente al paraje «La Hoya» de la Entidad local menor de Nava de Abajo, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de Nava de Abajo a Nava de Arriba, camino del Cementerio y camino del Corral; Sur, camino del Rinconcico a Hellín y término municipal de Hellín; Este, carretera local de Hellín a El Ballestero y edificios de la pedanía Nava de Abajo, y Oeste, camino de El Rinconcico a Nava de Arriba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrarios.

854

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa del Campo y Caja Rural de Montoliú de Lérida (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Montoliú de Lérida (Lérida).

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros; a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

855

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos frutas varias, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, al Grupo Sindical de Colonización número 14.034, «Agrupación de Payeses y Fruticultores de Almenar» (APYFA), de Almenar (Lérida).

Segundo: La calificación se otorga para el grupo de productos frutas varias.

Tercero: El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde al término municipal de Almenar, de la provincia de Lérida.

Cuarto: La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de junio de 1978.

Quinto: Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Sexto: El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo: La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

856

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 que modifica el artículo 15 de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1975 que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jumilla para la reforma del artículo 15 del Reglamento de esta Denominación, aprobado por Orden ministerial de 19 de mayo de 1975.

Vista la aprobación de esta propuesta por el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y vistos los informes de la Secretaría General Técnica de este Departamento y otros informes preceptivos.

En virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 25/1970, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El artículo 15 del Reglamento de la Denominación de Origen Jumilla, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de mayo de 1975, queda modificado con la redacción siguiente:

«Art. 15. 1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen son los siguientes:

	Grado alcohólico	Extracto seco reducido g/l.	Acidez titulable (ácido tártrico) g/l.
<b>Jumilla Monastrell</b>			
Tinto doble pasta .....	14,5 a 16,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto .....	15 a 17	25 a 30	4 a 6
Clarete y rosado .....	15 a 18	25 a 30	4 a 5,5
<b>Jumilla</b>			
Tinto doble pasta .....	12,8 a 14,5	30 a 40	5 a 6,5
Tinto, clarete y rosado ...	12,8 a 15	20 a 30	4 a 5,5
Blanco .....	12,5 a 15	15 a 20	4 a 5